



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado a la curadora designada para el demandado, quien se pronunció respecto a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2014-00167-00**

Demandante: **OLGA XIMENA MUÑOZ PORRAS**

Demandado: **JUAN PABLO AYALA TORRADO**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a la curadora del demandado, así como lo referente a la contestación realizada, el poder allegado por la parte pasiva, y la reforma de la demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral para que realizara contestación a la demanda.

Verificado el expediente digitalizado, se observa que esta judicatura notificó personalmente a la curadora designada el día 14 de febrero de 2020, como se observa a continuación.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Yopal, hoy CATORCE (14) del mes de FEBRERO de dos mil VEINTE (2020), el suscrito Juez previa autorización de la secretaria, procede a notificar al señor **JUAN PABLO AYALA TORRADO**, a través de curador *ad-litem* la doctora **LURIDIA TORRES RINCON** identificada con cedula de ciudadanía número 1.118.529.745 de Yopal y T.P No. 297.153 del C.S de la J. ; a la cual comparecientemente se le notifica del auto fechado Treinta (30) de Abril del dos mil Catorce (2014) a través del cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** radicada bajo No. **2014-00167** adelantada por **OLGA XIMENA MUÑOZ PORRAS** en contra de la aquí demandada.

Se corre traslado de la demanda y sus anexos en Veinticinco (25) días, saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, dicho término empieza a contar a partir del día siguiente de esta notificación, con la advertencia de que si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L.S.S. En constancia se firma como aparece.

La notificada,

LURIDIA TORRES RINCON

Quien notifica

BRAYAN PINEDA TORRES CUEVAS

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente digitalizado, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó de forma personal el día 14 de febrero de 2020, de forma que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respecto de la Contestación a la Demanda

En lo atinente a la conducta asumida por el demandado, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que la curadora radicó contestación el 02 de marzo de 2020, es decir, fuera del término



legal, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, imponiendo la sanción de que trata el artículo 31 del CPTSS, es decir, se tendrá como indicio grave en contra del demandado dicha conducta.

3. – De la Reforma de la Demanda

Frente a la reforma de la demanda, señala el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS que “*la demandada podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso*”, y frente a los requisitos de la reforma, corresponden a los establecidos en el Art. 93 del CGP, norma que se aplica por analogía tal como lo dispone el Art. 145 del CPTSS.

Tenemos entonces que el referido Art. 93 del CGP, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Observado el escrito de reforma presentado dentro del término concedido, encuentra esta judicatura que en efecto se cumple con esta disposición, pues se altera la parte pasiva al solicitar la vinculación de un nuevo demandado, esto es, SOL MARIA TORRADO, así mismo se adicionan y modificación algunos hechos, pretensiones, y pruebas, por lo que para esta judicatura la reforma presentada debe admitirse, y como quiera que se han vinculado un nuevo demandado, se dispondrá su notificación personal.

4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS como apoderado del demandado JUAN PABLO AYALA TORRADO, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente digitalizado.

5. – De la Curaduría

Atendiendo que el demandado a conferido poder especial para continuar su defensa, el despacho relevará del cargo de curadora para el cual se había designado, a la abogada LURIDIA TORRES RINCÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda al demandado JUAN PABLO AYALA TORRADO, a través de curadora ad-litem, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda, por parte del demandado JUAN PABLO AYALA TORRADO, teniendo como indicio grave en su contra dicha actuación, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora, dentro del término concedido, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado JUAN PABLO AYALA TORRADO, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que de contestación si así lo estima pertinente.

QUINTO: Notifíquese este proveído en forma personal a la vinculada con la reforma de demanda **SOL MARIA TORRADO**, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS y su respectivo parágrafo, respectivamente, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión,



adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la reforma de demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS para actuar en calidad de apoderado del demandado JUAN PABLO AYALA TORRADO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Relévese del cargo de curadora a la abogada LURIDIA TORRES RINCÓN, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bce2f0fc07923d5c1344d737d717018c4b3756ea731b253636771cc0b3f5cc**

Documento generado en 05/08/2021 04:45:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de Agosto de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00119-00
DEMANDANTE : FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA
DEMANDADO : YESID FERNANDO PABÓN PRIETO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021), en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: confirmar sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las razones aquí expuestas. SEGUNDO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.-**

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1353a4f9cf4820f460d4ae8d1b4012dc9a5035261000b41e071a2d084268597e

Documento generado en 05/08/2021 04:33:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00295-00**

Demandante: **HILDA MERY CAMPOS TOLOZA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000199490	22/JUL/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora HILDA MERY CAMPOS TOLOZA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00028**. Hoy, Seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c3971ce7498a4bfa29311c12a145d1062d18c6d8ca23bef923f457be0138a5**

Documento generado en 05/08/2021 04:38:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de Agosto de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00370-00
DEMANDANTE : FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO : CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021), en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, mediante audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2019, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Condenar en consta de segunda instancia a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, **seis (06)** de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6ae91fcadb24daa7989650bb577fd36a5ae65e872b617f09ac3133018660b0

Documento generado en 05/08/2021 04:34:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió petición de aclaración del apoderado judicial de la parte actora solicitando se aclare el auto de fecha 29 de julio de 2021, publicado mediante estado electrónico número 027 del 30 de julio de 2021. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2108-106-00
DEMANDANTE : NESTOR ÁLVAREZ SARMIENTO
DEMANDADO : MARÍA IRENE CÁRDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se recibió petición de aclaración del auto adiado 29 de julio de 2021 procedente del apoderado judicial de la parte demandante este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, procede a aclarar el mismo, en el sentido de que quien funge como demandante en el presente proceso es el señor **NESTOR ÁLVAREZ SARMIENTO** y demandado la señora **MARÍA IRENE CÁRDENAS**; igualmente se procede a ajustar los guarismos de la liquidación de costas correspondientes a gastos de notificación dejados de liquidar, la cual quedará así:

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 08 de Julio de 2021)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada MARÍA IRENE CÁRDENAS	\$2.000.000,00
Gastos de Notificación (60%)	7.800,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE NESTOR ÁLVAREZ SARMIENTO Y A CARGO DE MARÍA IRENE CÁRDENAS	\$ 2.007.800,00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO a favor del Demandante NESTOR ÁLVAREZ SARMIENTO Y A CARGO DE MARÍA IRENE CÁRDENAS (1+2)	\$ 2.007.800,00
SON: DOS MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS.	

Permanezcan en firme las demás partes del auto aclarado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3c93428dca9fa0dfd6ed762ef0d4e33c5d9a4de8151f35264eae6089324d39

Documento generado en 05/08/2021 04:35:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de agosto de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00138-00
DEMANDANTE : JOSÉ JACINTO HUERTAS CAMPOS
DEMANDADO : FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL. "FFAMA"

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en su parte resolutive dispuso: "**PRIMERO: Confirmar sentencia del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, por las razones aquí expuestas. SEGUNDO: Condenar en costas en esa instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente. TERCERO: Vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia**".

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, **seis (06)** de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe84ac17578bc4c06e89907091ead8595f82d9fcca611f1ebe3523f83d5b1c32

Documento generado en 05/08/2021 04:36:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00295-00**

Demandante: **HILDA MERY CAMPOS TOLOZA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000199490	22/JUL/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora HILDA MERY CAMPOS TOLOZA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00028**. Hoy, Seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa572a919ee5a3f7b8adc51a96a3f26899186fe2cd3e96cdfdce86b3708a31**

Documento generado en 05/08/2021 04:44:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00383-00**
Demandante: **DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000199512	23/JUL/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00028**. Hoy, Seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076101bc3e271f60abbcdedddc9745b0ad74da3bdca3f67d2844db881e7d6ccc**
Documento generado en 05/08/2021 04:44:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Junta Regional frente a la objeción que al dictamen presentara la parte actora. Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00219-00
Demandante: SANDRA MARCELA MONTAÑA PEREZ
Demandado: RADRILL SA – SURAMERICANA SA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por secretaría **REQUIÉRASE POR ÚNICA VEZ** al apoderado de la parte demandante para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. 2021-308, donde se le solicitaba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez se pronunciara frente a la objeción al dictamen, puesto que dicho trámite estaba a su cargo, oficio que se puso a disposición el 1º de junio de 2021 sin reporte alguno.

1/8/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Remite Oficio Requerir Junta Regional de Calificación Ord No. 2019-00219

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/06/2021 3:11 PM

Para: Abogado Alexander Correa <ales104934@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (614 KB)

58 OficioReiteraReqJuntaRagMeta.pdf

Cordial saludo

Adjunto remito oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibido.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
YOPAL - CASANARE

Se concede el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta decisión, so pena de dar aplicación a los artículos 49 y 60 del CPTSS y 229, 233 del CGP, en el sentido de **tener por desistida tal objeción** y proceder a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, toda vez que la aclaración, corrección, o modificación a este dictamen se está esperando desde marzo de 2021 y no se ha avanzado en la consecución de la misma, a pesar de las medidas adoptadas por este juzgador, sin obtener mayor gestión de la parte actora, que en últimas fue quien solicitó y objetó la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**. Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00219
Sandra Marcela Montaña Pérez
Radrill SA – Suramericana SA

Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca1047952eec3f446f1e3c121400bc01ba734ef76f823dddfa6820bdb069d0**
Documento generado en 05/08/2021 04:46:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00313-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA ROMERO RIVEROS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas en esta instancia a Porvenir SA. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Las partes se notifican en ESTRADOS”.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, **seis (06)** de Agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc679ae2e4abd5a328407324d094d19b69c1b9de2638623bfe4f44fe03125259

Documento generado en 05/08/2021 04:36:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00342-00

Demandante: **OSWALDO MARTINEZ MORA**

Demandado: **CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS – OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS - DEPARTAMENTO DE CASANARE**

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado 13 de mayo de 2021, por medio del cual se le requirió para la realización del trámite correspondiente al envío por correo certificado de la comunicación y el aviso para notificación de los demandados, negando la petición de emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”¹

A pesar de lo anterior, encuentra esta judicatura que las comunicaciones y avisos frente a los demandados Construcivil Ingeniería SAS y Oscar Andrés Gómez Galvis fueron remitidas por correo certificado, sin embargo, en lo que atañe a la demandada PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS tan solo se encuentra demostrado al interior del proceso, lo que se ratifica con los anexos del recurso objeto de estudio, que se remitió únicamente la comunicación para diligencia de notificación, sin que exista comprobante de la remisión de la comunicación por aviso, de manera que esta judicatura dejara en firme la providencia calendarada 13 de mayo de 2021, en el sentido de abstenerse por el momento de ordenar el emplazamiento de los demandados, hasta tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, debiendo remitirse el aviso a la dirección física determinada en el certificado de existencia y representación legal para la demandada PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS, para luego determinar, si hay lugar, al emplazamiento solicitado por el apoderado del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia calendada 13 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la remisión del aviso a la dirección física determinada en el certificado de existencia y representación legal para la demandada PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS.

TERCERO: Una vez realizado el anterior trámite, vuelvan las diligencias al despacho para determinar lo que corresponda frente al emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028**. Hoy seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d2601e61f451dob3a61a9f93c5cc616100422ed9123725830aefefob7331f**
Documento generado en 05/08/2021 04:47:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de agosto de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cinco (05) de Agosto de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00012-00
DEMANDANTE : HENRY CARVAJAL GAMBA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas a Porvenir SA. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Las partes se notifican en ESTRADOS.”.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03211a38cedbfb02f96a90728ec32a7bccb5cb4334a267c2b224c1db6be54be2

Documento generado en 05/08/2021 04:37:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00080-00**
Demandante: **DEYSI YOHANNA TINJACA MAHECHA**
Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

ASUNTO A RESOLVER:

La apoderada de la parte demandada formuló nulidad sustentada en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, frente a la cual se corrió en traslado a la parte actora, sin pronunciamiento por la activa.

CONSIDERACIONES:

Frente a la nulidad formulada regla el Art. 133 y 135 del CGP. aplicable por remisión al derecho laboral, en su parte pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Para el caso concreto, el despacho observa que la parte que alega la nulidad está legitimada para proponerla, que la alegó en oportunidad debida y que la nulidad no ha sido objeto de saneamiento, de manera que se procederá a resolver confirme a los siguientes argumentos.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:



A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
...

“**Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

“Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado **se enviarán por el mismo medio.** ...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Regresando al caso en estudio, encuentra esta judicatura que la notificación personal efectuada el 15 de febrero de 2021 a la parte demandada por intermedio de su apoderada, no cumplía con los requisitos en atención a que no se adjuntaron los anexos de la demanda al correspondiente mensaje electrónico, por ello fue que mediante auto calendado 8 de abril de 2021 se ordenó tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y no de forma electrónica, tal como lo menciona la parte incidentante.

Ahora, esa misma providencia dispuso correr traslado a la parte pasiva, de la demanda y sus anexos, y si bien por secretaria se realizó la publicación del traslado en el minisitio de la página web de la rama judicial, agregando los hipervínculos para la visualización de la demanda, los anexos y el auto admisorio, se repite, en el minisitio web que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este juzgado, lo cierto es que conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los anexos deben enviarse por el mismo medio, esto es, mediante mensaje de datos tal cual se debe surtir la notificación electrónica.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



ESTADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
TRAMIZO No 001 DE 2021

Se fijan hoy 30 de Abril de 2021, y corren en traslado por los terminos allí contenidos, de los documentos aportados, obrantes en los expedientes relacionados, a los que mediante providencia judicial, se ordeno correrse traslado a aquellos que no necesitan auto ni constancia en el expediente

EXEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTRATO	FECHA EN QUE SE FUE	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE CALIFICACION	TRAMITACION
No. 2020-00280-00 ordinario		DEISI YOHANA TINJACA MAHECHA	COLOMBIANA DE SALUD SA	TRASLADO DE DEMANDA PARA CONTESTACION AUTO RESOLUTORIO	30/04/2021	05/05/2021	14/05/2021	TRAM 1 TRAM 2 TRAM 3
No. 2018-00257-00 EJECUTIVO		PROTECCION S.A.	SERVICIOS CORPORATIVOS INTEGRADOS DEL CASANARE	TRASLADO A LIQUIDACION DEL CREDITO	30/04/2021	05/05/2021	05/05/2021	TRAM 1
No. 2019-00247-00 ordinario		EDGAR REINAL PATRINO AVELLA	MARENA AVELLA PATRINO Y OTRO	TRASLADO DE CONTESTACION PARA EFECTOS DE REFORMA DE LITIS	30/04/2021	05/05/2021	07/05/2021	TRAM 1
No. 2020-00296-00 ordinario		ARLYN NETTE RAMIREZ PARRA	COLOMBIANA DE SALUD SA - PREDIVISIONA SA	TRASLADO DE CONTESTACION PARA EFECTOS DE REFORMA DE LITIS	30/04/2021	05/05/2021	07/05/2021	TRAM 1 TRAM 2 TRAM 3

Para su constancia y fijación se firma hoy 30 de Abril de 2021, siendo las 7:00 a.m. y se entienda delgado el mismo día siendo las 3:00 p.m.

FIRMA
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
SECRETARIA (ORIGINAL FIRMADO)

Así las cosas, al no haberse surtido el traslado ordenado conforme a la norma en comento, encuentra este juzgado fundada la causal formulada por la parte demandada, y a efectos de sanear el vicio procesal conculcado, se declarará la nulidad de lo actuado dejando sin valor ni efecto el trámite realizado a continuación del auto calendarado 8 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, dejando sin valor ni efecto el trámite realizado a continuación del auto calendarado 8 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese el traslado de la demanda **y sus anexos** a COLOMBIANA DE SALUD SA, a través del correo electrónico notificacioncolombianacds@gmail.com, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, proceda a dar contestación a la demanda, si así lo estima pertinente.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que debe estar atenta al término para presentar escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028**. Hoy seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-080
Deysi Yohana Tinjaca Mahecha
Colombiana de Salud SA

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635866bf97e9225cbbag18eacaac1c5fd14023a24a4e7799e532970aaa404932**
Documento generado en 05/08/2021 04:47:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00107-00**
Demandante: **MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS**
Demandado: **TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificado de forma electrónica al demandado TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, del auto que admitiera la demandada, conforme a los lineamientos dispuestos para tal fin por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Téngase por NO contestada la demanda por parte del demandado TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, teniendo como indicio grave en su contra dicho actuar.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** Hoy, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00107
Martin Olimpo Vega Granados
Transportes y Montajes JB SA

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952911125c6e6607de3642380ace68bcf49ec73ceb26748ebf8a22ca8dab75b**

Documento generado en 05/08/2021 04:48:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda requerida por la parte demandante, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-116

Demandante: INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL-INDEV

Demandado: COOMEVA EPS

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue subsanada en termino, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL-INDEV, mediante apoderado Judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se ordene a COOMEVA EPS a pagar al Instituto demandante, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$20.293.812,00), por concepto de reembolso del pago total de la licencia de maternidad de la señora MARÍA CECILIA VEGA CETINA, junto con sus intereses y/o indexación respectivos.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, junto con los documentos relacionados en el acápite **DE OFICIO** descrito en el libello de la demanda, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028**. Fijándolo el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870de8bc6ae6b57b3f8112020ac57022baae24edd4bfc4a6d22b4ef5d3926d64

Documento generado en 05/08/2021 05:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se recibió aclaración de dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00188-00**
Demandante: **HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ**
Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA SA**

Observado el anterior informe secretarial, esta judicatura procederá a señalar como fecha el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y el médico perito que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.028 Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00188
Holmes David Peña Bohórquez
Junta Nacional de Calificación – Equidad Seguros SA

Código de verificación: **53af51467bd25547828d2d8d64ffe824487c9490155d085c1604a2d3028bbf2e**

Documento generado en 05/08/2021 04:49:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que para la presente fecha, se encuentra vencido el traslado a las excepciones allegadas por el demandado, habiendo el ejecutante realizado pronunciamiento en término. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00256-00**
Ejecutante: NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA.
Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, y que dentro del término concedido se pronunció la parte ejecutante; que a su vez se puso en conocimiento de la parte contraria el pronunciamiento del ejecutante a través de remisión de copia a su correo electrónico directamente por las contrapartes, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, señala **el día el 13 de septiembre a las 2:30pm**, para evacuar audiencia inicial y resolución de excepciones. para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

El expediente le será compartido en su integridad con anterioridad a la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87466786dfd1f0483f10f1d9053723cb238e48163f32ab414b0751cfb6bd598b

Documento generado en 05/08/2021 05:15:12 PM

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que para la presente fecha, se encuentra vencido el traslado a las excepciones allegadas por el demandado, habiendo el ejecutante realizado pronunciamiento en término. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00257-00**
Ejecutante: **RICARDO ALVARO BARRERO PINZON**
Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, y que dentro del término concedido se pronunció la parte ejecutante; que a su vez se puso en conocimiento de la parte contraria el pronunciamiento del ejecutante a través de remisión de copia a su correo electrónico directamente por las contrapartes, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, señala **el día el jueves 16 de septiembre a las 8:30am**, para evacuar audiencia inicial y resolución de excepciones. para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

El expediente le será compartido en su integridad con anterioridad a la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a09719903f268c470d8c162d84789fc88a35feac5ea37752239bcfae7803746

Documento generado en 05/08/2021 05:15:50 PM

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 85001310500220210013500
ORDINARIO LABORAL NO. 2019-00321**

DEMANDANTE: BLANCA GLORIA ESPITIA ARENAS, IGNACIO LEGUIZAMON ESPITIA, KAREN OFELIA LEGUIZAMON ESPITIA, LEIDI YORANI LEGUIZAMON LEGUIZAMO y LIDIANA LEGUIZAMON LEGUIZAMON

DEMANDADO: ESTACION DE SERVICIO SERVINARE E.U.

Los señores **BLANCA GLORIA ESPITIA ARENAS, IGNACIO LEGUIZAMON ESPITIA, KAREN OFELIA LEGUIZAMON ESPITIA, LEIDI YORANI LEGUIZAMON LEGUIZAMO y LIDIANA LEGUIZAMON LEGUIZAMON** por intermedio de apoderado judicial ha presentado solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de **ESTACION DE SERVICIO SERVINARE E.U.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de conciliación llevada a cabo el 15 de Octubre del año 2.020, ante el incumplimiento de las cuotas allí pactadas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, acelerándose el restante de las cuotas acordadas conforme al numeral tercero del resuelve, la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de alguna las cuotas, y con sus respectivos intereses en razón a que hasta la fecha no se ha cumplido con lo pactado, según informa la ejecutante en el libelo demandatorio.

Conforme lo indica el apoderado la forma de pago de la suma acordada **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115'000.000)** a favor del ejecutante fue:

“pagaderos en 30 cuotas mensuales por un valor cada una de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.833.333) cada una, la primera de estas el 15 de noviembre de 2020. (...) La forma de pago del dinero acordado en conciliación empezó a regir a partir del 15 de Noviembre del año 2.020, habiéndose cumplido el pago hasta la cuota del mes de Abril del año 2.021.

(...) debe actualmente las cuotas de los meses de Mayo y Junio del año 2.021 (...) el numeral tercero del resuelve, la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de alguna las cuotas, motivo por el cual al no realizarse el pago de las cuotas de los meses de Mayo y Junio, se hace uso de esta causal para impetrar el proceso ejecutivo.”

Luego la conciliación efectuada cobro ejecutividad el 16 de mayo de 2021.

Habiendo transcurrido más de 30 días hábiles desde dicha fecha, regla general para efectos de establecer que se tiene que notificar personalmente al demandado conforme al CGP, a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva ante la oficina de reparto. Sumado a lo anterior, en diferentes apartes el ejecutante indica estar interponiendo una demanda ejecutiva, luego no se trata de la simple solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario.

Por lo que se hace necesario para el fin descrito, previo a estudio de admisión y emisión de mandamiento ejecutivo, requerir al ejecutante para que a través de su apoderado allegue la correspondiente demanda ejecutiva con el lleno de requisitos, **sobre el título que preste merito ejecutivo que deberá ser anexo a la misma: primera copia autentica que preste merito ejecutivo de la audiencia de conciliación con su respectiva acta** si ya fue solicitada y expedida, caso contrario deberá comenzar a adelantar dicho trámite y volverla a presentar.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a estudio de admisión a solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que radique demanda ejecutiva con el lleno de requisitos formales a la que se refiere la normatividad laboral, **acompañada del título ejecutivo complejo correspondiente, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que la parte ejecutante allegue la respectiva demanda ejecutiva con los anexos de ley, conforme a la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de plano.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN** para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040a61e31c301946f86ec6d324e6aeda36b2cb4c7af9956d6550552722909022

Documento generado en 05/08/2021 04:54:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 85001310500220210015000**

DEMANDANTE: **AUGUSTO PONARE PUNEME**

DEMANDADO: **JOSE DOLORES AVELLA Y MARIA DE LOS ANGELES ORTEGA DIAZ**

RADICADO ORDINARIO: 85001310500120140019500

Los señores **AUGUSTO PONARE PUNEME** por intermedio de apoderado judicial ha presentado **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **JOSE DOLORES AVELLA Y MARIA DE LOS ANGELES ORTEGA DIAZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de conciliación llevada a cabo el juzgamiento surtida en este despacho el día 5 de febrero del 2015, en la que relata se acordó

“En primer lugar los demandados reconocen al demandado el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de pesos por concepto de prestaciones sociales, mesadas retroactivas e indemnizaciones solicitadas, los cuales se cancelarán en tres cuotas, cada una por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) la primera de ellas se pagará el 20 de febrero de 2015, la segunda el 30 de marzo de 2015 y la tercera y última el día 30 de mayo 2015 en la cuenta que el actor aporte para tal fin. En segundo lugar, los demandados reconocen la pensión de jubilación a favor del señor **JOSÉ AGUSTO PONARE** a partir del 28 de febrero del 2015, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente el cual se incrementará anualmente conforme lo establece la ley y que se consignará en la cuenta bancaria que suministre el actor para tal fin, obligándose los demandados a afiliar el actor en la EPS SALUDCOOP y descontando en la mesada pensional el valor de la cotización que responda en salud”

Ante el incumplimiento de lo acordado, por cuanto (...) los demandados adeudan las mesadas pensionales del mes de abril mayo y junio del año en curso ascendiendo las tres mesadas a la suma de dos millones seiscientos treinta y mil novecientos pesos (\$2.631.900) y además por las mesadas pensionales que se sigan causando y son actualmente exigibles, porque el plazo está vencido sin que el pago se haya efectuado”

Luego la conciliación efectuada cobro ejecutividad el 30 de abril de 2021.

Habiendo transcurrido más de 30 días hábiles desde dicha fecha, regla general para efectos de establecer que se tiene que notificar personalmente al demandado conforme al CGP, a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva ante la oficina de reparto. Sumado a lo anterior, en diferentes apartes el ejecutante indica estar interponiendo una demanda ejecutiva, luego no se trata de la simple solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario.

Por lo que se hace necesario para el fin descrito, previo a estudio de admisión y emisión de mandamiento ejecutivo, requerir al ejecutante para que a través de su apoderado allegue la correspondiente demanda ejecutiva con el lleno de requisitos, **sobre el título que preste merito ejecutivo que deberá ser anexo a la misma: primera copia autentica que preste merito ejecutivo de la audiencia de conciliación con su respectiva acta** si ya fue solicitada y expedida, caso contrario deberá comenzar a adelantar dicho trámite y volverla a presentar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a estudio de admisión a solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que radique demanda ejecutiva con el lleno de requisitos formales a la que se refiere la normatividad laboral, **acompañada del título ejecutivo complejo correspondiente, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.**

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que la parte ejecutante allegue la respectiva demanda ejecutiva con los anexos de ley, conforme a la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de plano.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO** para continuar actuando dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte ejecutante tal como fue reconocido dentro del proceso ordinario, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab5d4a00dfa528b0fb2893803c49a74ca6767e926281829ef7e6ad47c718ba9

Documento generado en 05/08/2021 05:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 85001310500220210015600

EJECUTANTE: HELBERT PEREZ DIAZ

EJECUTADO: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

RADICACIÓN. 2014-024

ASUNTO. Solicitud para iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral

El señor **HELBERT PEREZ DIAZ** por intermedio de apoderado judicial presento **SOLICITUD PARA INICIAR EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL** en contra de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de obtener el cumplimiento de la suma de un MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.106.576) a la cual fue condenado **HELBERT PEREZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 74811821 por concepto de costas según lo dispuesto en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 y el auto del 11 de diciembre de 2017 por medio del cual se efectuó la respectiva liquidación de costas judiciales.

Ante el incumplimiento de lo ordenado. Allega para tal fin copia simple del auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria. De la revisión de la misma se evidencia que transcurrió más de 30 días hábiles desde la fecha de ejecutoria de la providencia en mención, regla general para efectos de establecer que se tiene que notificar personalmente al demandado conforme al CGP, a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva ante la oficina de reparto, fin para el cual debe el ejecutante allegar una nueva demanda ejecutiva con el lleno de requisitos de ley.

Por lo que se hace necesario para el fin descrito, previo a estudio de admisión y emisión de mandamiento ejecutivo, requerir al ejecutante para que a través de su apoderado allegue la correspondiente demanda ejecutiva con el lleno de requisitos, **sobre el título que preste merito ejecutivo que deberá ser anexo a la misma: primera copia autentica que preste merito ejecutivo del auto que aprueba la liquidación de costas y copia de dicha liquidación** si ya fue solicitada y expedida, caso contrario deberá comenzar a adelantar dicho trámite y volverla a presentar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a estudio de admisión a solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que radique demanda ejecutiva con el lleno de requisitos formales a la que se refiere la normatividad laboral, **acompañada del título ejecutivo complejo correspondiente, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que la parte ejecutante allegue la respectiva demanda ejecutiva con los anexos de ley, conforme a la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de plano.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **DIANA LUCIA GALEANO LONDOÑO** para continuar actuando dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte ejecutante tal como fue reconocido dentro del proceso ordinario, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af38c1d531fbe21986fe8c97e8b99db24c9cffe1051d6562d35ea485e26d2e89

Documento generado en 05/08/2021 05:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que no fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00020-00

Demandante: ANDERSON GEILER CERINZA CERINZA, ERIKA ANDREA CERINZA CERINZA Y FLORIBERTO CERINZA CERINZA

Demandado: FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso previo a estudio de admisión, requerir a la parte ejecutante para que allegara demanda laboral con el cumplimiento de requisitos de ley entre estos el titulo ejecutivo objeto de cobro primera copia que presta merito ejecutivo dentro de las presentes diligencias, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, el término dispuesto en la providencia señalada, transcurrió sin que el apoderado aportara escrito de subsanación de demanda, habiendo transcurrido el termino de 5 días sin que haya sido allegado escrito de subsanación, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto dentro del término legal. En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada en termino la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **ANDERSON GEILER CERINZA CERINZA, ERIKA ANDREA CERINZA CERINZA Y FLORIBERTO CERINZA CERINZA** contra **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028**. Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d4b7ebb959daaf0dd1581bc8a9ab48bb50c6d9610e06ef9b3eec3f84e0e39c

Documento generado en 05/08/2021 05:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00027-00**
Demandante: **ZEURI ARAIA PRADA PRIETO**
Demandado: **COLPENSIONES – PROTECCIÓN SA**

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

4.- Reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el poder - escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-027
Zeuri Araia Prada Prieto
Colpensiones –Protección

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff56ef5295e767f71768cc8877673bd4c8938f24b8302a74c074f46646bb16b**

Documento generado en 05/08/2021 04:50:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**, Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00056-00**
Demandante: **FABIAN LEONARDO MARTINEZ BARRERA**
Demandado: **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, del auto que admitiera la demandada.
- 2.- En atención a que ya se pronunció la demandada frente al escrito inicial, téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho y que obra en el expediente electrónico.
- 3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.
- 4.- Reconózcase personería al abogado JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA para actuar en calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00056
Fabian Leonardo Martínez Barrera
Sociedad Clínica Casanare Ltda

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39bf46f5f6c5eb53c9e4815752986df3b5ffe90c839232d77ace1349ac4cc24**

Documento generado en 05/08/2021 05:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00100-00**

Demandante: MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA – COLFONDOS SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, del auto que admitiera la demandada, e informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la mencionada providencia.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho y que obra en el expediente electrónico.

3.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue o se pronuncie frente a los documentos solicitados con la demanda, toda vez que no se aportaron con la contestación, esto es:

1. Soporte de la asesora brindada al momento de la afiliación.
2. Carta en la que se le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.
3. Carta en la que se le haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.
4. Carta, en la que se haya informado que podía regresar al Régimen de prima media solo hasta antes de que le faltaran más de 10 años para cumplir la edad de pensión.
5. Proyecciones enviadas a mi poderdante sobre su futuro pensional.
6. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi poderdante sobre su futuro pensional.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

7.- En el mismo sentido, reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0026** Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b0b098c56c63dc4302997034555ab59682d9e7d62fc71599c2977c4362dc67**

Documento generado en 05/08/2021 04:51:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00101-00**
Demandante: **CARMEN CORDOBA FONSECA**
Demandado: **TATIANA RODRIGUEZ REINA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-0101
Carmen Córdoba Fonseca
Tatiana Rodríguez Reina

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a876ffc7cd2acf2931715142455f883b3fe2452c48c3ddc7a619521efd5568**

Documento generado en 05/08/2021 04:51:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00102-00**
Ordinario No 2012-00036-00

EJECUTANTE: **DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA**

EJECUTADO: **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en *Sentencia de Primera y segunda instancia de fecha 20 de Febrero de 2013 y 05 de Septiembre de 2013 respectivamente, Auto de obedecer y cumplir de fecha 19 de Noviembre de 2020 que cobra ejecutoria el 20 de noviembre de 2020 y Auto que liquida Costas Procesales de fecha de ejecutoria 14 de Diciembre de 2020* emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00, en el que saliera condenado **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el *20 de febrero de 2013*, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-0036-00, **modificada** en trámite de apelación en audiencia de *05 de septiembre de 2013*, decisiones frente a las que se decidió obedecer y cumplir lo resuelto mediante auto de 19 de noviembre de 2.020, en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias, impartiéndoseles aprobación, y cobrando ejecutoria dicha decisión, mediante auto de tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA**, en contra de **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la sentencia de fecha *20 de febrero de 2013*, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-0036-00, **modificada** en trámite de apelación en audiencia de *05 de septiembre de 2013*, así:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



a.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.195.447,00) por concepto de SALARIOS INSOLUTOS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

b.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.727.840,00) por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

c.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$75.035,00) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

d.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$863.920,00) por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

e.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.727.840,00) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

f.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$59.476.291,2) por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA, equivalente a \$82.605.96 pesos a partir del 31 de octubre de 2.011, y durante los 24 meses siguientes, es decir hasta el 30 de octubre de 2013, conforme al ordinal CUARTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

g.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 65 del CST generados a partir del día siguiente a la terminación de la causación de la indemnización moratoria, es decir desde el 31 de octubre de 2.013 sobre los valores de salarios, cesantías, intereses a la cesantía y prima de servicios y demás condenados en el numeral SEGUNDO y hasta que se verifique el pago de prestaciones impuestas en la presente sentencia, conforme al ordinal CUARTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, y hasta el pago total de dichas obligaciones, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

h.- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.673.625,2) por concepto de INDEMNIZACION POR NO PAGO DE CESANTIAS, conforme al ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

i.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2.020), a favor de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

demandante, y a cargo de los demandados UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGUER GROUP SOLIDARIAMENTE, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.514.420, 00) solidariamente, y QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CADA UNO (\$589.500,00) proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00

j.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en los literales anteriores, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 15 de diciembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

k.- Por el valor correspondiente al pago de aportes al sistema de seguridad social, entendiéndose como una obligación de hacer a cargo de los demandados la consignación de dichos valores a favor de los fondos correspondientes conforme a liquidación por ellos elaborada, conforme el numeral TERCERO de la sentencia proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00036-00.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810abcf02c37970322c3e4899f22b27d92971b7220fc2f31f7b9f45eed34255

Documento generado en 05/08/2021 04:53:54 p. m.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que no fue posible realizar la diligencia programada para el día de hoy en razón a que la audiencia en el proceso 2021-042 se extendió en el tiempo. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00108-00**
Demandante: **CLARA INES TAVERA ORTIZ**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Observado el anterior informe secretarial, esta judicatura procederá a señalar como nueva fecha el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (2:00pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-108
Clara Inés Tavera Ortiz
Colpensiones – Porvenir

Código de verificación: **6bbcefeec375c843700db0bb4bf2a2483432e35cb2bb645d8330d02e67c83392**

Documento generado en 05/08/2021 04:52:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a la demanda via correo electrónico el pasado 09 de julio de 2021, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00115-00

Demandante: **HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA.**

Demandados: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, que fue allegada subsanación en legal termino, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."** persona jurídica, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, **para representar los intereses de la parte demandante.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89517112f21949913735692eb134b18ad4bf5a9bd8e73a516ea99abade016f43

Documento generado en 05/08/2021 05:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00118-00**
Demandante: **LUZ ADRIANA MENDEZ BONILLA**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada,

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** Hoy, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c0bb206e0140c15bb8514be08e62d3fe593bb9f540aff0e1ad72be845e531**

Documento generado en 05/08/2021 04:53:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2021-00121-00
Ordinario No 2018-00038-00
EJECUTANTE: LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ
EJECUTADO: ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de Mayo de 2019, Sentencia de segunda Instancia de 10 de Septiembre de 2020, Auto de obedecer y cumplir de fecha 29 de Octubre de 2020 sentencia que **cobra ejecutoria** el 30 de Octubre de 2019 y Auto que liquida Costas Procesales de fecha 12 de Noviembre de 2020, que cobra ejecutoria el 23 de noviembre de 2020 emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00, en el que saliera condenado **ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00, **modificada** en trámite de apelación en audiencia de 10 de septiembre de 2020, decisiones frente a las que se decidió obedecer y cumplir lo resuelto mediante auto de 29 de octubre de 2020, en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias, impartiéndoseles aprobación, y cobrando ejecutoria dicha decisión, mediante auto de doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ** y contra **ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2019 y Sentencia de segunda Instancia de 10 de Septiembre de 2020, así:

a.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$333.069,00**) por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

b.- Por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$15.943,00**) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS, de conformidad con el



ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

c.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$333.069,00**) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

d.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$151.042**) por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

e.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (**\$ 464.227**) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

f.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$ 750.000**) por concepto de INDEMNIZACION POR TERMINACION SIN JUSTA CAUSA del artículo 64 del cstss, conforme al ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

g.- Por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA generada a partir del día siguiente a su causación sobre los valores de cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios conforme al ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (**\$15.150.000**) de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

h.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$2.500.000,00**) por concepto de INDEMNIZACION POR NO PAGO DE CESANTIAS, conforme al ordinal TERCERO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

i.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00) 60% del valor de dos millones conforme a la sentencia objeto de cobro**, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00

j.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en los literales anteriores, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 24 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

k.- Por el valor correspondiente al pago de aportes al sistema de seguridad social, entendiéndose como una obligación de hacer a cargo de los demandados la consignación de dichos valores a favor de los fondos correspondientes conforme a liquidación por ellos elaborada, conforme el numeral CUARTO de la sentencia proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00038-00.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al decreto 806 de junio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CUARTO: No hay lugar a condena a intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a salarios y prestaciones, por cuanto la sentencia no ordeno dicha condena, habiendo señalado que la indemnización moratoria del artículo 65 del cstss va únicamente hasta la fecha que el demandado realice la consignación extraproceso correspondiente a esos conceptos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** Hoy, seis (06) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20278db8380d57b6debdd540c5005c8af361590d13cca4cd65fda9a6f4aea3a5

Documento generado en 05/08/2021 04:55:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**, Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00133-00**
Demandante: **CIRO ALFONSO PEREZ BARRERA**
Demandado: **PETROMICOL INGENIEROS LTDA – HELIODORO GARZON MOLINA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados PETROMICOL INGENIEROS LTDA y HELIODORO GARZON MOLINA, del auto que admitiera la demandada.

2.- En atención a que ya se pronunciaron los demandados frente a la demanda, téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado HELIODORO GARZON MOLINA, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho y que obra en el expediente electrónico.

3.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada PETROMICOL INGENIEROS LTDA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue los documentos solicitados por el demandante en su demanda en el acápite “*PRUEBAS QUE APORTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*”, más exactamente sobre el contrato de trabajo y los exámenes de ingreso y egreso del actor, toda vez que no se aportaron dichos documentos, o para que en su defecto haga pronunciamiento expreso sobre los mismos.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

5.- Reconózcase personería al abogado LUIS ORLANDO VEGA para actuar en calidad de apoderado de los demandados PETROMICOL INGENIEROS LTDA y HELIODORO GARZON MOLINA, con las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00133
Ciro Alfonso Pérez Barrera
Petromicol Ingenieros Ltda – Heliodoro Garzón M.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b288509f3d0cf82cefd0e85b0c1e2329b5fc8360fe21278b921084ef8ceb0dd**

Documento generado en 05/08/2021 05:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>